

BOGOTÁ D.C. 2 de junio de 2026

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ
Código de Muestra: TDAC - 1497819 - 2025
Disciplinado: LUIS DAVID BERTEL SANCHEZ
Disciplina: BEISBOL

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.1, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” Y el artículo 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó el proceso de toma de muestras que se detalla a continuación:

CODIGO DE LA MUESTRA	1497819
AUTORIDAD DEL CONTROL	ONAD COLOMBIA
AUTORIDAD DE GESTIÓN DE RESULTADOS	ONAD COLOMBIA
PAIS	COLOMBIA
TIPO DE CONTROL	EN COMPETENCIA
FECHA DEL CONTROL	17- 11 - 2024
DEPORTE	Béisbol
NIVEL DEL ATLETA	Nacional

- 1.1. El Reporte de Laboratorio e identidad del implicado: El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento, el 28 de febrero de 2025, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH - USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 1497819 se detectó la presencia de:
- 1.2. - **S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)/boldenona y su metabolito 5b-androst-1-en-17b-ol 3-ona.**
- 1.3. Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra se encuentra a nombre de LUIS DAVID BERTEL SANCHEZ.
- 1.4. Realizada la revisión respectiva por parte del GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, consistente en examinar toda la documentación relacionada con: autorizaciones de uso terapéutico, sesión de toma de muestra y análisis del laboratorio (y la documentación asociada), se determinó:
- A. Que no fue concedida ninguna Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia.
- B. Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones.
- C. Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al estándar para Laboratorios.
- 1.5. Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, día 05 de marzo de 2025, mediante el oficio identificado con el numero 2025EE0005236, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo

10.7.1), de la suspensión provisional, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso.

La notificación fue efectuada en la dirección electrónica proporcionada por el deportista en el formato de toma de muestras, esto es: luisdavidbertelsanchez@gmail.com

- 1.5. De acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4 – 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que, según la Lista de Prohibiciones, la sustancia detectada en la muestra corresponde a una sustancia No Específica, el deportista fue provisionalmente suspendido de manera obligatoria.
- 1.6. El deportista fue informado sobre la oportunidad de proporcionar una explicación respecto al hallazgo y contó con un plazo de siete (7) días hábiles, a partir de la recepción de la notificación efectuada (oficio identificado con el número 2025EE0005236), así como para admitir la infracción de la norma antidopaje alegada y aceptar el hallazgo de la sustancia prohibida.
- 1.7. Consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de nuestra organización, se constató que el atleta NO tiene registro de sanción previa.
- 1.8. Que fue notificado por el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje (ONAD Colombia), el escrito de formulación de cargos con radicado No. 2025EE0010166 al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – TDAC el día 22 de abril de 2025 al correo info@tribunaldisciplinarioantidopaje.org con copia al deportista Luis David Bertel Sánchez al correo electrónico: luisdavidbertelsanchez@gmail.com
- 1.9. Que mediante acta de reparto No. 056 del veintitrés (23) de abril del 2025, la presidenta del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia realizó reparto en virtud de la acusación puesta en conocimiento.
- 1.10. Que, el expediente a nombre de Luis David Bertel Sánchez fue asignado al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA como Magistrado Ponente y miembro de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.
- 1.11. Se avocó conocimiento el 28 de abril del 2025, remitiendo a las partes el deber de confidencialidad de los integrantes de la Sala Disciplinaria.
- 1.12. El 24 de julio de 2025 a las 11:00 a. m., se llevó a cabo la audiencia de instrucción ante la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. La convocatoria fue enviada al correo electrónico de la ONAD (controldopaje@mindeporte.gov.co) y al correo registrado en el formulario de control dopaje del deportista LUIS DAVID BERTEL SANCHEZ. La audiencia fue convocada por el magistrado ponente, Juan Carlos Mejía Gómez, y contó con la presencia de los magistrados Dra. Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Dr. Nicolás Parra Carvajal, así como de la representante de la ONAD, Dra. Isabel Cristina Giraldo Molina, el deportista, Luis David Bertel Sánchez, así como del Dr. José Martínez Petro fungiendo como apoderado del deportista.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje del año 2021. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” y el artículo 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que les han sido conferidas, proceden a decidir sobre la presunta infracción a las normas antidopaje, atribuida al deportista Luis David Bertel Sanchez, consignada en el artículo 2.1, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” y el artículo 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método

Prohibido, en concordancia con lo dispuesto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, así como con la Ley 2084 de 2021, el Decreto 1648 de 2021 y las demás normas concordantes del ordenamiento jurídico colombiano.

El Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto, en su calidad de órgano independiente de juzgamiento, encargado de resolver sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje que se presenten en el deporte aficionado y profesional, convencional y paralímpico, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la imparcialidad.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISION

Con fundamento en las pruebas documentales obrantes en el expediente, las actuaciones surtidas por la Organización Nacional Antidopaje, las transcripciones de las audiencias de instrucción y práctica probatoria, así como los alegatos finales presentados por las partes, la Sala procede a efectuar una relación cronológica y detallada de lo actuado dentro del presente trámite disciplinario antidopaje adelantado contra el deportista LUIS DAVID BERTEL SÁNCHEZ.

El día 17 de noviembre de 2024, en desarrollo de un control antidopaje en competencia realizado durante los Juegos Nacionales Juveniles en el deporte de béisbol, la Organización Nacional Antidopaje recolectó al deportista LUIS DAVID BERTEL SÁNCHEZ la muestra de orina identificada con el código No. 1497819.

La muestra fue remitida al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ubicado en Salt Lake City, Utah, Estados Unidos, el cual posteriormente reportó un Resultado Analítico Adverso – AAF consistente en la presencia de Boldenona y metabolitos de Boldenona de origen exógeno.

Igualmente, el laboratorio informó que la Boldenona y el metabolito 5 β -androst-1-en-17 β -ol-3-one fueron detectados en concentraciones inferiores a 30 ng/ml. Posteriormente, dentro de la actuación disciplinaria, la Organización Nacional Antidopaje informó las concentraciones cuantitativas correspondientes a 4.6 ng/ml para Boldenona y 3.9 ng/ml para el metabolito 5 β -androst-1-en-17 β -ol-3-one.

El día 5 de marzo de 2025, mediante oficio No. 2025EE0005236, el GIT Organización Nacional Antidopaje notificó formalmente al deportista el Resultado Analítico Adverso, informándole la posible infracción a las normas antidopaje, sus derechos procesales, la posibilidad de solicitar análisis de la muestra B y la oportunidad de presentar explicación respecto al hallazgo analítico.

En la misma comunicación se indicó que la sustancia detectada correspondía a una sustancia no específica conforme a la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, razón por la cual se imponía suspensión provisional obligatoria en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

Posteriormente, la Organización Nacional Antidopaje presentó escrito formal de formulación de cargos ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje, imputando al deportista la presunta vulneración de los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, correspondientes a presencia de una sustancia prohibida y uso de una sustancia prohibida.

Dentro del referido escrito se dejó constancia de que no existía Autorización de Uso Terapéutico para la sustancia detectada y que tanto el procedimiento de toma de muestra como el análisis realizado por el laboratorio acreditado habían sido efectuados conforme a los estándares internacionales aplicables.

Igualmente, se indicó que el deportista no solicitó el análisis de la muestra B dentro de la etapa inicial de gestión de resultados.

Posteriormente, el deportista presentó escrito de descargos fechado el 12 de junio de 2025 y remitido al Tribunal el día 14 de junio de 2025. En dicho documento manifestó que durante el año 2024 presentó molestias en hombro y brazo derecho derivadas de la práctica deportiva, razón por la cual recibió manejo fisioterapéutico y administración de medicamentos antiinflamatorios y un complejo vitamínico denominado “Compleland B12”.

Dentro del escrito de descargos el deportista indicó que el preparador físico le sugirió inicialmente consumo de naproxeno y metocarbamol, así como manejo con compresas frías y calientes. Posteriormente manifestó que recibió tratamiento con “COMPLELAND B12”, descrito como un complejo vitamínico administrado mediante inyección para favorecer fortalecimiento muscular y recuperación física, indicando que la primera dosis fue suministrada el 3 de julio y la segunda dosis el 5 de julio de 2024.

El disciplinado sostuvo igualmente que el tratamiento recibido tuvo finalidad terapéutica, negando intención de dopaje y manifestando desconocer que alguno de los medicamentos administrados pudiera contener sustancias prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje.

Como soporte de los descargos, el deportista allegó informes interdisciplinarios realizados por INDERSUCRE, entre ellos valoraciones fisioterapéuticas, nutricionales, psicológicas y metodológicas. Dentro del informe fisioterapéutico se dejó constancia de dolor en hombro derecho, dolor a la palpación del deltoides anterior y molestias persistentes durante los entrenamientos, recomendándose fisioterapia y fortalecimiento muscular.

Dentro de la valoración psicológica allegada por la defensa se indicó igualmente que el deportista refirió afectación emocional derivada de una ruptura sentimental ocurrida semanas antes de la valoración, situación que —según manifestó— afectó su rendimiento deportivo.

Posteriormente se dio apertura a la fase de instrucción y práctica probatoria ante la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje.

El 11 de julio de 2025 se llevó a cabo audiencia de instrucción con comparecencia de los magistrados integrantes de la Sala Disciplinaria, de la representante de la Organización Nacional Antidopaje, del deportista y de su abogado defensor.

Durante dicha audiencia, la Organización Nacional Antidopaje expuso los hechos relacionados con el Resultado Analítico Adverso, indicando que el laboratorio acreditado reportó presencia de Boldenona y metabolitos compatibles con origen exógeno mediante análisis GC/C/IRMS.

La representante de la Organización Nacional Antidopaje indicó igualmente que el deportista únicamente declaró consumo de complejo B y tiamina en el formulario de control dopaje y precisó que no existía Autorización de Uso Terapéutico para la sustancia encontrada.

Posteriormente intervino el abogado defensor, quien manifestó que el deportista había presentado molestias persistentes en el hombro derecho, pérdida de peso y deterioro físico, razón por la cual el preparador físico del equipo le habría recomendado y suministrado aplicaciones de complejo B para favorecer la recuperación muscular.

En dicha diligencia, el deportista manifestó inicialmente que no había recibido medicamentos especiales ni sustancias prohibidas, señalando que únicamente había recibido manejo fisioterapéutico, fortalecimiento muscular y recomendaciones alimentarias orientadas a incrementar el consumo de proteínas, carnes rojas y huevo para aumentar masa muscular.

Sin embargo, durante el desarrollo posterior de las audiencias el disciplinado modificó parcialmente su versión inicial y reconoció haber recibido aplicaciones intramusculares suministradas por el preparador físico identificado posteriormente como ALBERTO ROMERO, conocido con el sobrenombre de “Cuba”.

El deportista manifestó que recibió tres inyecciones entre julio y agosto de 2024, indicando que dos fueron aplicadas en julio y una tercera aproximadamente diez días después. Señaló igualmente que dichas aplicaciones tenían como finalidad fortalecer el hombro lesionado y favorecer el aumento de masa muscular.

Posteriormente, al ser interrogado por la Sala respecto al tipo de sustancias utilizadas, el deportista hizo referencia a aplicaciones de complejo B y diclofenaco administradas por vía intramuscular, manifestando igualmente que dichas aplicaciones eran utilizadas en algunos integrantes de la delegación deportiva para recuperación física y fortalecimiento muscular.

Al ser interrogado respecto a quién aplicó las sustancias, el disciplinado manifestó que algunas aplicaciones fueron realizadas por la esposa del preparador físico, quien —según indicó— era enfermera.

Durante el desarrollo de la audiencia el deportista también hizo referencia a la administración de un “suero” intravenoso aplicado mientras permanecía acostado, señalando que el procedimiento tuvo una duración aproximada de quince a veinte minutos.

La Sala interrogó extensamente al deportista respecto a las fechas exactas de las aplicaciones, los componentes de las sustancias administradas y las personas responsables de su suministro, evidenciándose inconsistencias progresivas respecto al número de aplicaciones, temporalidad de las mismas y naturaleza de las sustancias utilizadas.

Durante esa misma audiencia rindió declaración el preparador físico ALBERTO ROMERO, quien manifestó ser licenciado en cultura física y deporte, aclarando no poseer formación profesional en medicina, enfermería ni fisioterapia.

El testigo reconoció haber recomendado al deportista el uso de complejo B y una dieta hiperproteica basada en consumo elevado de carne roja debido al bajo peso corporal y las dificultades para ganar masa muscular.

ALBERTO ROMERO manifestó igualmente que recomendó consumir aproximadamente 200 gramos de carne roja en desayuno, almuerzo y cena durante varios meses previos a la competencia.

Así mismo, durante la diligencia el preparador físico reconoció que recomendó al deportista aplicaciones de complejo B inyectable para favorecer la recuperación física y el incremento de masa muscular, indicando adicionalmente que dichas aplicaciones eran realizadas por su esposa, quien —según afirmó— era enfermera.

Durante el interrogatorio realizado por la Sala, el preparador físico ofreció respuestas imprecisas respecto a los fundamentos científicos y nutricionales utilizados para recomendar dicho esquema alimentario, así como frente a las sustancias utilizadas para la recuperación física del deportista.

Posteriormente, ante dificultades de conexión y ante la necesidad de precisar varios aspectos técnicos relacionados con la administración de sustancias y soluciones intravenosas, la Sala dispuso remitir interrogatorio escrito al preparador físico ALBERTO ROMERO.

No obstante, una vez allegadas las respuestas escritas al cuestionario remitido por el Tribunal, la Sala advirtió inconsistencias sustanciales frente a las manifestaciones inicialmente realizadas por

el propio preparador físico y frente a las declaraciones previamente rendidas por el deportista y por la presidenta de la Liga.

En efecto, mientras durante la audiencia ALBERTO ROMERO reconoció haber recomendado complejo B inyectable y aceptó la participación de su esposa enfermera en la aplicación de dichas sustancias, posteriormente, en las respuestas escritas remitidas al Tribunal, negó categóricamente cualquier recomendación, suministro o aplicación de medicamentos o procedimientos intravenosos al deportista.

Dentro de dichas respuestas manifestó expresamente que no recomendó ni suministró sueros intravenosos, que no existió ninguna aplicación, que no podía indicar nombres, componentes o cantidades porque ningún procedimiento había sido realizado y que tampoco existía orden médica, compra de inyectables, adquisición de productos en farmacia o conservación de facturas relacionadas con medicamentos o sustancias aplicadas al deportista.

La Sala observó que tales respuestas resultaban incompatibles con las declaraciones iniciales rendidas por el propio preparador físico, así como con las afirmaciones efectuadas por el deportista dentro de audiencia y en su escrito de descargos, donde sí se hizo referencia expresa a aplicaciones intramusculares de complejo B, diclofenaco y tiamina.

Las inconsistencias también fueron evidentes respecto a la naturaleza de las aplicaciones realizadas, pues mientras inicialmente se reconocieron aplicaciones intramusculares y referencia a soluciones intravenosas utilizadas con fines de recuperación física, posteriormente el preparador físico respondió negativamente a todos los interrogantes relacionados con aplicaciones, medicamentos, sustancias o procedimientos intravenosos.

Durante la fase probatoria también rindió declaración la señora MILADYS SÁNCHEZ ESPAÑA, madre del deportista y presidenta de la Liga de Béisbol de Sucre.

La testigo manifestó que el deportista presentaba bajo peso corporal y dificultades para aumentar masa muscular, razón por la cual se incrementó significativamente el consumo de carne roja dentro de la alimentación diaria del atleta.

Así mismo, indicó que durante las competencias se suministraban medicamentos como complejo B, tiamina y diclofenaco a algunos deportistas que presentaban fatiga física o agotamiento muscular.

La señora MILADYS SÁNCHEZ reconoció igualmente que, en su condición de presidenta de la Liga, participaba en la adquisición y suministro de medicamentos utilizados por algunos integrantes de la delegación, particularmente diclofenaco y complejo B.

Durante el interrogatorio adelantado por la Sala y por la Organización Nacional Antidopaje, la testigo manifestó que las aplicaciones intramusculares eran realizadas generalmente en las habitaciones del hotel durante las competencias y que en varias oportunidades las mismas eran aplicadas por la fisioterapeuta YESENIA MARTÍNEZ, previa autorización telefónica de la médica de la delegación.

Igualmente, la señora MILADYS SÁNCHEZ confirmó que al deportista se le aplicó una solución intravenosa de dextrosa luego de los Juegos Nacionales de 2023 debido a un cuadro de diarrea y deshidratación, señalando que el procedimiento fue realizado por una enfermera del barrio y no mediante orden médica formal.

La Sala evidenció igualmente inconsistencias entre las declaraciones de la señora MILADYS SÁNCHEZ, las manifestaciones del deportista y las respuestas posteriores allegadas por ALBERTO ROMERO, particularmente respecto a la existencia de aplicaciones, utilización de medicamentos,

participación de terceros en la administración de sustancias y adquisición de productos utilizados para recuperación física y fortalecimiento muscular.

Posteriormente rindió declaración la fisioterapeuta YESENIA MARTÍNEZ, quien manifestó haberse desempeñado como fisioterapeuta de la delegación de béisbol de Sucre durante los Juegos Nacionales Juveniles.

La testigo confirmó que aplicó complejo B intramuscular al deportista durante la competencia debido a cuadros de fatiga muscular derivados de la exigencia física propia del torneo.

Manifestó igualmente que dichas aplicaciones se realizaban bajo autorización telefónica de la médica de la delegación, identificada como la doctora KARIL CARDALES, quien —según señaló— no se encontraba físicamente presente en Cali durante las competencias.

La fisioterapeuta declaró además que todos los deportistas hospedados durante el evento consumían el mismo menú suministrado por el Hotel Dann Carlton y el Ministerio del Deporte, consistente en desayunos con huevos, frutas, cereales y café, así como almuerzos y cenas con arroz, sopa, ensalada y proteínas variables entre ellas pollo, cerdo y carne bovina.

Durante las audiencias de instrucción la defensa desarrolló de manera reiterada la hipótesis de contaminación alimentaria como posible vía de ingreso de la Boldenona al organismo del deportista.

Con fundamento en dicha teoría defensiva, el abogado solicitó requerir información relacionada con los menús suministrados durante los Juegos Nacionales Juveniles realizados en Cali, particularmente respecto del consumo de carne bovina por parte de los deportistas alojados en el Hotel Dann Carlton.

El deportista identificó expresamente al Hotel Dann Carlton de Cali, como el lugar de hospedaje de la delegación de béisbol de Sucre durante las competencias.

Así mismo, la defensa solicitó la comparecencia del doctor LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRI, director técnico de los Juegos Nacionales Juveniles, con el propósito de esclarecer aspectos relacionados con la logística alimentaria y hotelera del evento deportivo.

Posteriormente, fue incorporada al expediente la respuesta escrita rendida por el doctor LUIS CARLOS BUITRAGO, quien confirmó que la logística de hospedaje y alimentación de los Juegos Nacionales Juveniles fue ejecutada por el Comité Olímpico Colombiano mediante contrato celebrado con el Ministerio del Deporte.

El funcionario indicó igualmente que la contratación de hoteles y proveedores de alimentación correspondía directamente al Comité Olímpico Colombiano y manifestó no tener conocimiento específico sobre protocolos de inocuidad alimentaria o auditorías relacionadas con residuos de Boldenona en carne suministrada durante las competencias.

La defensa allegó igualmente respuesta emitida por el Hotel Dann Carlton de Cali, documento en el cual —según lo expuesto durante los alegatos finales— el hotel confirmó haber suministrado alimentación tipo buffet a la delegación de Sucre, incluyendo diferentes preparaciones con carne bovina tales como lomito, cabeza de lomo, carne molida y muchacho.

Así mismo, la defensa allegó certificación expedida por el señor ANWAR SALCEDO, proveedor de carne de res en Sincelejo, quien indicó haber suministrado carne bovina a la señora MILADYS SÁNCHEZ para la alimentación del deportista durante varios meses previos a los Juegos Nacionales Juveniles.

Igualmente, la defensa solicitó recaudar certificaciones del ICA e INVIMA relacionadas con el uso de Boldenona en ganado bovino en Colombia, argumentando que dicha sustancia es utilizada en

determinados contextos de producción ganadera y que ello podía constituir una posible fuente de contaminación alimentaria.

Durante el desarrollo de las audiencias, la Sala dejó constancia de que, conforme a antecedentes conocidos en otros procesos antidopaje, existen estudios y referencias relacionadas con el uso de Boldenona en ganado vacuno y con detección de residuos en determinadas regiones del país, aunque precisando igualmente que las concentraciones encontradas en dichos contextos suelen ser bajas y que la normatividad sanitaria establece períodos de retiro previos al sacrificio animal.

En audiencia celebrada el 1 de agosto de 2025, la Organización Nacional Antidopaje informó formalmente las concentraciones cuantitativas reportadas por el laboratorio, correspondientes a 4.6 ng/ml de Boldenona y 3.9 ng/ml del metabolito 5 β -androst-1-en-17 β -ol-3-one.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2025, la Organización Nacional Antidopaje incorporó la orden de misión correspondiente al procedimiento de toma de muestras realizado durante los Juegos Nacionales Juveniles.

En dicha diligencia se informó que dentro de las ocho muestras recolectadas en béisbol masculino únicamente se presentaron dos Resultados Analíticos Adversos: uno correspondiente al presente caso por Boldenona y otro relacionado con Estanozolol e hidroestanozolol en otro deportista de la delegación.

Durante esa misma audiencia, el deportista fue nuevamente interrogado y reconoció de manera más amplia la existencia de aplicaciones intramusculares, administración de vitaminas y utilización de sustancias orientadas a la recuperación física y fortalecimiento muscular.

Finalmente, el 6 de abril de 2026 se llevó a cabo audiencia de alegatos finales.

En dicha diligencia, la Organización Nacional Antidopaje sostuvo que el resultado analítico adverso demostraba la presencia de Boldenona y metabolitos de origen exógeno, conforme al análisis GC/C/IRMS realizado por el laboratorio acreditado.

La representante de la Organización Nacional Antidopaje argumentó que la defensa no logró demostrar de manera suficiente el origen específico de la sustancia detectada y señaló que las afirmaciones relacionadas con consumo de carne roja o contaminación alimentaria carecían de soporte probatorio suficiente para desvirtuar la responsabilidad objetiva prevista en el Código Mundial Antidopaje.

Así mismo, indicó que conforme al artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, correspondía exclusivamente al deportista demostrar el origen específico de la sustancia si pretendía obtener eliminación o reducción de la sanción.

Por su parte, la defensa manifestó que no pretendía controvertir la existencia del Resultado Analítico Adverso, sino demostrar que la presencia de Boldenona obedecía a contaminación alimentaria involuntaria derivada del consumo reiterado de carne bovina.

El abogado defensor sostuvo que las concentraciones cuantitativas encontradas —4.6 ng/ml de Boldenona y 3.9 ng/ml del metabolito— correspondían a niveles bajos compatibles, según su teoría del caso, con contaminación alimentaria y no con un esquema de dopaje intencional.

La defensa hizo especial referencia a las declaraciones rendidas por MILADYS SÁNCHEZ, YESENIA MARTÍNEZ y ALBERTO ROMERO, así como a los menús suministrados por el Hotel Dann Carlton y a la certificación del proveedor de carne ANWAR SALCEDO, argumentando que dichos elementos probatorios permitían sostener una explicación plausible respecto al ingreso involuntario de la sustancia al organismo del deportista.

Finalmente, agotada la práctica probatoria, escuchadas las intervenciones finales de las partes y surtidos los alegatos correspondientes, el expediente quedó al despacho para proferir la respectiva decisión de fondo por parte de esta Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

5. DEL CASO EN CONCRETO

La Sala, en ejercicio de sus competencias y con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, procede a realizar un análisis integral de la hipótesis planteada por la defensa del deportista **LUIS DAVID BERTEL SANCHEZ**, consistente en que la presencia de Boldenona y su metabolito en la muestra identificada con código 1497819 tuvo como origen una ingestión involuntaria por contaminación alimentaria derivada del consumo de carne en días anteriores a la toma de muestra.

Este análisis se desarrolla a la luz de los principios rectores del régimen antidopaje, particularmente el de responsabilidad objetiva, así como de los criterios jurisprudenciales del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), y se soporta en elementos científicos relativos a la farmacocinética y farmacodinamia de la Boldenona.

5.1 LA SUSTANCIA REPORTADA POR EL LABORATORIO

- S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)/boldenona y su metabolito 5b-androst-1-en-17b-ol 3-ona.

5.2. CARGA Y CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El GIT ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del GIT ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

5.3 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 2084 de 2021, el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales aplicables, procede a efectuar el análisis integral del caso concreto a partir del material probatorio recaudado durante la actuación disciplinaria, particularmente las pruebas

documentales, las declaraciones rendidas en audiencia, los alegatos finales de las partes y los criterios científicos y jurídicos aplicables a los casos relacionados con Boldenona y contaminación alimentaria.

No existe controversia respecto a que en la muestra identificada con el código 1497819, tomada al deportista LUIS DAVID BERTEL SÁNCHEZ el día 17 de noviembre de 2024 durante control en competencia, se detectó la presencia de Boldenona y metabolitos de Boldenona de origen exógeno, circunstancia confirmada por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje mediante análisis GC/C/IRMS.

Igualmente, se encuentra plenamente acreditado que no existía Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia, que el procedimiento de toma de muestra se efectuó conforme al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y que el análisis de laboratorio se desarrolló bajo los parámetros técnicos exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje. En consecuencia, la Sala considera demostrada la configuración de la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, consistente en la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos en la muestra del deportista.

Ahora bien, establecido el resultado analítico adverso y la existencia de una sustancia no específica, corresponde analizar si el deportista logró acreditar, bajo el estándar de balance de probabilidades previsto en el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, que la infracción no fue intencional y que la presencia de la sustancia obedeció a contaminación alimentaria involuntaria.

La defensa estructuró su teoría del caso sobre la hipótesis de contaminación alimentaria derivada del consumo reiterado de carne bovina, tanto durante la preparación deportiva como en los Juegos Nacionales Juveniles realizados en Cali. Para ello allegó declaraciones de dirigentes deportivos, preparadores físicos, fisioterapeuta, certificaciones relacionadas con suministro de carne y referencias generales sobre el uso de Boldenona en la industria ganadera colombiana.

Sin embargo, al efectuar la valoración integral del acervo probatorio, la Sala concluye que los elementos aportados por la defensa no permiten demostrar de manera concreta, objetiva y suficiente el origen específico de la sustancia prohibida, ni cumplen el estándar exigido por la jurisprudencia del **Tribunal Arbitral del Deporte** para desvirtuar la presunción de intencionalidad aplicable a las sustancias no específicas.

En efecto, aunque la hipótesis de contaminación alimentaria puede considerarse plausible en abstracto en determinados contextos geográficos, ello no resulta suficiente para acreditar que dicha situación fue la causa más probable del Resultado Analítico Adverso presentado por el disciplinado. La defensa no logró identificar el lote específico de carne consumida, no acreditó trazabilidad del alimento, no practicó análisis de residuos sobre productos cárnicos concretos, no demostró contaminación efectiva en los establecimientos referidos ni aportó evidencia científica individualizada que permitiera correlacionar el consumo alegado con las concentraciones detectadas en la muestra del deportista.

Adicionalmente, la Sala advierte que durante el trámite disciplinario se evidenciaron múltiples inconsistencias y contradicciones relevantes en las declaraciones rendidas por el deportista y por los distintos integrantes del entorno deportivo respecto a las sustancias administradas, las vías de aplicación, las fechas y las personas involucradas en dichos procedimientos.

Inicialmente, el deportista negó haber recibido sustancias diferentes a manejo fisioterapéutico y vitaminas; posteriormente reconoció aplicaciones intramusculares administradas por el preparador físico ALBERTO ROMERO y por terceras personas identificadas como enfermeras. Más adelante hizo referencia a administración de soluciones intravenosas, aplicaciones de

complejos vitamínicos y utilización de sustancias orientadas al fortalecimiento muscular y recuperación física.

Del mismo modo, las declaraciones del preparador físico ALBERTO ROMERO, de la señora MILADYS SÁNCHEZ y de la fisioterapeuta YESENIA MARTÍNEZ evidenciaron prácticas reiteradas de administración de medicamentos, vitaminas, antiinflamatorios y aplicaciones intramusculares dentro de la delegación deportiva, incluso durante competencias, sin adecuado soporte médico documentado y sin claridad suficiente respecto a los productos efectivamente suministrados a los deportistas.

Especial relevancia otorga esta Sala a que las versiones ofrecidas por los declarantes no fueron uniformes ni consistentes respecto al número de aplicaciones realizadas, temporalidad, finalidad terapéutica, composición de las sustancias administradas y personas encargadas de su aplicación. Tales inconsistencias afectan de manera sustancial la credibilidad y fuerza demostrativa de la hipótesis defensiva planteada.

La Sala considera además que el contexto probatorio acreditado durante la actuación disciplinaria demuestra la existencia de un manejo informal y no controlado de sustancias dentro del entorno deportivo del disciplinado, incluyendo aplicaciones intramusculares y administración de soluciones intravenosas sin protocolos médicos claramente definidos, circunstancia que incrementa significativamente el riesgo de ingreso de sustancias prohibidas al organismo del deportista y resulta incompatible con el deber reforzado de cuidado exigido por el régimen antidopaje.

Conforme a la jurisprudencia reiterada del TAS/CAS, particularmente en asuntos relacionados con sustancias no específicas, no basta con plantear una explicación teóricamente posible o científicamente plausible; corresponde al deportista demostrar que dicha hipótesis constituye la causa más probable del resultado analítico adverso y aportar pruebas objetivas, convincentes y suficientemente individualizadas respecto al origen específico de la sustancia.

En el presente caso, la defensa únicamente logró acreditar la existencia general de referencias sobre uso de Boldenona en ganadería colombiana y la posibilidad abstracta de contaminación alimentaria, pero no consiguió establecer una relación concreta entre tales circunstancias y el hallazgo analítico del deportista.

En consecuencia, la explicación ofrecida por el disciplinado no alcanza el estándar probatorio requerido para demostrar la no intencionalidad de la infracción conforme al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje.

La Boldenona corresponde a una sustancia no específica, respecto de la cual el Código Mundial Antidopaje establece un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años cuando el deportista no logra acreditar, bajo balance de probabilidades, que la infracción no fue intencional.

Por lo anterior, esta Sala concluye que:

- i) La presencia de Boldenona y sus metabolitos de origen exógeno en la muestra del deportista se encuentra plenamente acreditada.
- ii) La hipótesis de contaminación alimentaria alegada por la defensa resulta plausible únicamente en abstracto, pero no fue demostrada en el caso concreto con el estándar probatorio exigido por el régimen antidopaje.
- iii) Las pruebas allegadas no permiten establecer el origen específico de la sustancia prohibida.

iv) Durante el trámite procesal se evidenciaron contradicciones relevantes respecto al uso y administración de múltiples sustancias dentro del entorno deportivo del disciplinado, lo cual debilita sustancialmente la tesis defensiva.

v) El deportista no logró demostrar que la infracción no fue intencional en los términos del artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje.

Adicionalmente, esta Sala considera necesario pronunciarse respecto a la imputación efectuada por la Organización Nacional Antidopaje en relación con los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, correspondientes respectivamente a la presencia de una sustancia prohibida y al uso o intento de uso de una sustancia prohibida.

Sobre este aspecto, la Sala ha sostenido de manera reiterada que, cuando ambas conductas derivan de un mismo núcleo fáctico y de una misma sustancia prohibida, no resulta jurídicamente procedente imponer sanción autónoma concurrente por las dos infracciones, en la medida en que ello conduciría a una doble valoración sancionatoria del mismo hecho material.

En el presente caso, la eventual conducta de uso o administración de Boldenona constituye precisamente el hecho antecedente que explica y absorbe el resultado analítico adverso posteriormente acreditado mediante la muestra biológica analizada por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje. Es decir, la eventual infracción prevista en el artículo 2.2 se encuentra materialmente subsumida dentro de la infracción plenamente demostrada del artículo 2.1, consistente en la presencia de la sustancia prohibida y sus metabolitos en la muestra del deportista.

La Sala advierte que, aunque durante el trámite procesal surgieron múltiples elementos que generan dudas razonables respecto a la administración y utilización de diferentes sustancias dentro del entorno deportivo del disciplinado —incluyendo aplicaciones intramusculares, soluciones intravenosas y administración de complejos vitamínicos y medicamentos—, lo cierto es que el expediente no contiene prueba autónoma, independiente y diferenciada que permita estructurar de manera separada una infracción adicional por uso o intento de uso distinta del propio resultado analítico adverso ya acreditado.

En consecuencia, sancionar simultáneamente las conductas previstas en los artículos 2.1 y 2.2 sobre la base del mismo hecho biológico y respecto de la misma sustancia implicaría desconocer el principio Non Bis In Idem, ampliamente reconocido en el derecho disciplinario y sancionatorio, conforme al cual ninguna persona puede ser investigada o sancionada dos veces por un mismo hecho.

Sobre este particular, la Sala acoge igualmente el criterio desarrollado en anteriores decisiones de este Tribunal, según el cual la infracción prevista en el artículo 2.1 absorbe o consume jurídicamente la conducta prevista en el artículo 2.2 cuando ambas tienen idéntico fundamento fáctico y probatorio. En otras palabras, la acreditación plena de la presencia de la sustancia prohibida mediante resultado analítico adverso torna innecesario efectuar una sanción autónoma adicional por uso, dado que dicho uso constituye precisamente el presupuesto causal de la presencia ya demostrada.

Por lo anterior, esta Sala considera que la responsabilidad disciplinaria del deportista debe circunscribirse exclusivamente a la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, consistente en la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos en la muestra del deportista, sin que resulte procedente imponer una sanción concurrente adicional por el artículo 2.2 del mismo Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma contenida en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos en la muestra del deportista **LUIS DAVID BERTEL SANCHEZ**.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas obtenidos por el deportista desde el 17 de noviembre de 2024 en adelante, conforme a lo previsto en el artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: Imponer al deportista **LUIS DAVID BERTEL SANCHEZ** un periodo de inhabilitación de cuatro **(4) años**, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.

El periodo de inelegibilidad se contabilizará a partir del **5 de marzo de 2025**, fecha en la cual se impuso la suspensión provisional obligatoria, la cual será reconocida en su totalidad conforme al artículo 10.13.2 del Código Mundial Antidopaje.

En consecuencia, el periodo de inhabilitación se extenderá hasta el **5 de marzo de 2029**.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes y a los sujetos legitimados para recurrir.

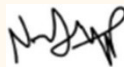
Notifíquese y cúmplase;



Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado ponente
Sala Disciplinaria TDAC



Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC



Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC